

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 2018 -00452 Ejecutivo de Lida Esperanza Rodríguez Ballén contra María del Carmen Castañeda Antonio.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, contra la providencia última de fecha 14 de abril de 2021.

Motivo de Inconformidad

Sostiene la censora que el auto objeto de recurso dispone aprobar liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., sin embargo la norma en cita dispone la liquidación de costas se efectuara una vez ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, lo cual no está cumplido dentro del presente proceso, por cuanto el demandado no ha cumplido con el pago de la obligación, razón por la cual lo dispuesto por el despacho resulta improcedente, en esta etapa procesal.

Agrega que en la presente actuación está pendiente la inmovilización del vehículo objeto de medida cautelar, por cuanto se desconoce el paradero del mismo.

Que en consideración a lo expuesto solicita se revoque la providencia calendada abril 14 de 2021 y en consecuencia se disponga la liquidación de costas en la oportunidad procesal que corresponda.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a la inconformidad realizada por la parte demandante, debe advertirse que la liquidación de costas corresponde a las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. Estas se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

Asimismo en relación con los argumentos expuestos por la parte actora debe advertirse que si bien la norma por ella invocada efectivamente establece la forma de liquidar las costas y agencias en derecho, al igual que los rubros que las componen, atendiendo la clase de proceso que nos ocupa se tiene que la norma aplicable para la liquidación se itera no es el artículo 366 del CGP., en cuanto a que en el media el hecho de que se halle ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, sino lo señalado o dispuesto en el artículo 440 ibídem que es norma especial frente a los procesos ejecutivos.

Es así que el artículo 440 del CGP establece que si el ejecutado no propone excepciones, tal y como acontece en el presente se ordenará seguir adelante la ejecución y se practicará la liquidación del crédito y la condena en costas, las que serán liquidadas por el secretario del despacho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366, y quien tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto y previa verificación de lo causado y obrante en el proceso. Correspondiéndole al juez aprobarlas o rehacerlas en el evento en que obre alguna inconformidad. Norma que debe mirarse de manera concordante con el artículo 446 ibídem, pues debe acotarse además que el legislador no estableció una etapa determinada para ello es decir para acreditar los gastos y con base en ellos el juzgado realizar la liquidación respectiva.

Si se advierte la liquidación de costas y agencias en derecho dentro de este proceso, estas tal y como lo refiere la norma específicamente el artículo 361 del CGP., se liquidaron atendiendo los criterios objetivos señalados en la norma, es decir teniendo en cuenta para ello las directrices señaladas en el acuerdo establecido por el Consejo Superior de la judicatura al respecto, y por lo demás corresponde a los gastos comprobados y obrantes dentro del proceso. Ha de hacerse notar que tales gastos están

siendo certificados por la misma apoderada judicial, y conforme a lo por ella sufragado.

En conclusión, la recurrente no señala cual es el asunto que le genera inconformidad es decir que se dejo de liquidar con objetividad o que rubros se dejaron sin liquidar y que debían tenerse en cuenta, que sería en concreto el objeto o fundamento de su recurso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

1° MANTENER en su integridad la providencia de abril 14 de 2021.

NOTIFIQUESE.


LILIA INES SUAREZ GOMEZ
Juez.